

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 174/2009**

La Paz, 10 de agosto de 2009

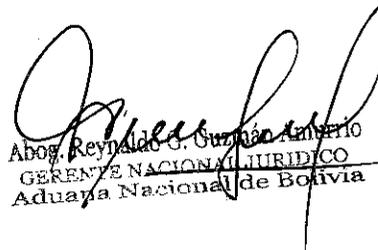
REF: RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL N° 0003 DE 14-05-09 DE LOS MINISTROS DE ESTADO EN LAS CARTERAS DE SALUD Y DEPORTES, EDUCACIÓN Y ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIFICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY N° 3029 DEL CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO, DENOMINADO SIMPLEMENTE REAT.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Multimministerial N° 0003 de 14-05-09 de los Ministros de Estado en las Carteras de Salud y Deportes, Educación y Economía y Finanzas Publicas que aprueba el Reglamento Especifico para la Administración de la Ley N° 3029 de 22-04-05 del Convenio Marco para el Control de Tabaco, denominado simplemente REAT.



RGGA/aql

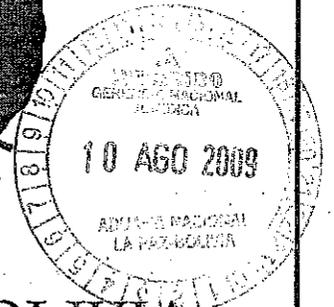
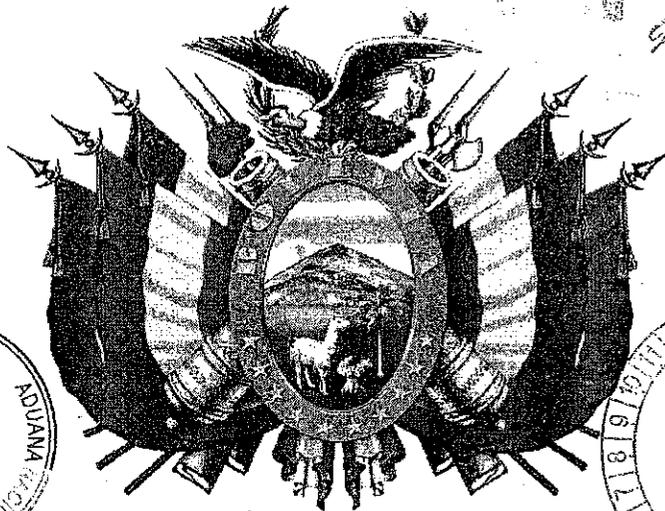


Abog. Reynaldo G. Guzmán Américo  
GERENTE NACIONAL JURIDICO  
Aduana Nacional de Bolivia

La Paz - Bolivia 4 de agosto de 2009

EDICION ESPECIAL N° 0124

*Impresión  
Oficial  
Gaceta Oficial  
D. 11.11.09*



## GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

**RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL**

No. 0003

14 DE MAYO DE 2009

**REGLAMENTO ESPECÍFICO  
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY No. 3029**

**CONVENIO MARCO  
PARA EL CONTROL DEL TABACO  
(R E A T)**

**RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL****No. 0003****14 DE MAYO DE 2009****CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 3029 de 22 de abril de 2005, el gobierno de Bolivia ha Ratificado el **“CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO”**, adoptado en la Reunión de países miembros de la OMS, realizada en Ginebra, Suiza el 21 de mayo de 2003 y suscrito por Bolivia el 27 de febrero de 2004;

Que, mediante Decreto Supremo 29376 de 12 de diciembre de 2007, se reglamenta la Ley N° 3029 y se emiten disposiciones que regulan el comercio y consumo del tabaco, así como se establecen medidas de salud y de educación destinadas a la prevención del tabaquismo y concientización social entre otras;

Que, es un objetivo nacional el control y reducción de la demanda de tabaco, siendo la educación el principal mecanismo de prevención y protección de la niñez y juventud, por lo que es necesario complementar las medidas de control de la publicidad y el comercio de productos de tabaco, con estrategias preventivas de alcance general;

Que, el Ministerio de Salud y Deportes de conformidad con el artículo 90, inciso a) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tiene la atribución de formular, promulgar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco del desarrollo del país;

Que, el Ministerio de Educación de conformidad con el artículo 104, inciso e) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tiene la atribución de ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de conformidad con el artículo 52, inciso b) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, tiene la atribución de formular, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales y financieras;

Que, el Decreto Supremo 29376 de 12 de diciembre de 2007, en su Disposición Final Primera dispone que el Poder Ejecutivo deberá aprobar los Reglamentos Específicos para la administración de la Ley N° 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco;

**POR TANTO :**

Los Ministros de Estado en las carteras de Salud y Deportes, Educación y Economía y Finanzas Públicas, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVEN :**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar el **Reglamento Específico para la Administración de la Ley N° 3029 del Convenio Marco para el Control del Tabaco**, denominado simplemente REAT, en sus once capítulos, treinta y seis artículos y seis disposiciones finales, que en anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

**Fdo.** Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Luis Alberto Arce Catacora.

**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA LEY 3029 DEL CONVENIO MARCO DE CONTROL DEL TABACO  
(REAT)**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).**- El presente Reglamento Específico para la Administración de la Ley N° 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco denominado simplemente REAT, tiene por objeto cumplir la Disposición Final Primera del D.S. 29376 de 12 de diciembre de 2007.

**Artículo 2. (ALCANCE).**- Las disposiciones del presente Reglamento, regulan las actividades de producción, importación, comercialización y publicidad de productos de tabaco, así como educación y prevención sobre el consumo de productos de tabaco, a nivel nacional, quedando facultados el gobierno central y los gobiernos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, a exigir el cumplimiento de las disposiciones aquí descritas.

**CAPÍTULO II**

**AMBIENTES LIBRES DE HUMO**

**Artículo 3: (PROHIBICIÓN GENERAL).**- La prohibición al consumo de productos de tabaco en general y protección contra la exposición al humo del tabaco en ambientes cerrados, especificada en el artículo 3. del Decreto Supremo N° 29376, tiene los siguientes alcances:

- a) Cualquier establecimiento dedicado a la salud y a la educación escolarizada primaria y secundaria, alternativa y especial, sea en ambientes cerrados o abiertos, sean públicos o privados.
- b) En todos los establecimientos cerrados de educación superior sea técnica o universitaria.
- c) En el interior de cualquier medio de transporte.
- d) En cualquier lugar donde se expenda, manipule y trabaje con material o sustancias inflamables.
- e) En los siguientes ambientes cerrados:
  1. Ambientes donde se realice cualquier tipo de reunión, diversión, recreación o entretenimiento, excepto domicilios particulares;
  2. Centros laborales;
  3. Centros de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para menores de dieciocho (18) años, o aptos "para todo público";

4. Centros comerciales, galerías;
5. Centros culturales, bibliotecas, salas de lectura, museos y salas de Internet;
6. Ascensores, cabinas, cajeros automáticos;
7. Dependencias de toda institución pública;
8. Aeropuertos, terminales de buses, terminales ferroviarias;
9. Salas de teatro, cines y otros espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados;
10. Dependencias deportivas;
11. Todo local de expendio de alimentos;

**Artículo 4: (AMBIENTES CERRADOS).**- A efectos de la prohibición señalada en el artículo anterior, se entiende por ambientes cerrados a:

- a) Todos aquellos que se encuentran cubiertos de la intemperie, por techo y paredes, independientemente del material usado para éstos.
- b) Los establecimientos dedicados a la salud y a la educación escolarizada inicial, primaria y secundaria, alternativa y especial, queda terminantemente prohibido fumar aún en jardines y patios exteriores. Se permitirá fumar en los espacios abiertos de los establecimientos de educación superior (Normales, Institutos y Universidades), pudiendo reglamentar el uso de dichos espacios en el Reglamento Interno de cada uno de estos establecimientos.
- c) No están alcanzados por esta definición, los jardines y patios exteriores. En los casos en los que los mismos estén cubiertos por toldos, techos de sombra o sombrillas u otros, se permitirá fumar únicamente si el aire circula libremente.

**Artículo 5.- (EXCEPCIONES).** A efectos de la aplicación del artículo 3 del presente Reglamento, los lugares comprendidos en los incisos b) y e) numerales 1, 2, 4, 8 y 11 mantendrán necesariamente ambientes libres de humo, sin embargo podrán permitir fumar en áreas completamente abiertas o en su caso establecer áreas separadas para fumadores, siempre y cuando las mismas cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que los ambientes se encuentren debidamente identificados y definidos, debiendo estar apartados físicamente del resto de las dependencias.
- b) No ser zonas de paso obligado para la población no fumadora.
- c) Que se encuentre prohibido el ingreso a los mismos a menores de 18 años, lo que deberá constar en un letrero visible en cada puerta de ingreso.
- d) Que se encuentren bien ventilados o a cielo abierto.

- e) Que las Áreas de fumadores no superen en calidad y atención a otras Áreas.

En las oficinas o dependencias públicas, la autoridad superior jerárquica de cada repartición o servicio, será la responsable de la fiscalización y creación de las brigadas de control para el cumplimiento de la prohibición de fumar, por parte de los funcionarios a su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades existentes. El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes de acuerdo a la Ley 1178, de Administración y Control Gubernamentales. La inobservancia de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales. En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas o dependencias públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en dichas reparticiones, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

**Artículo 6.- (TOLERANCIA).**- Los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de 18 años, conforme al artículo 4 del D.S. 29376, pueden decidir que en su local se permita fumar, debiendo para ello advertir este hecho al ingreso del local mediante la exhibición de un letrero de al menos 21 cm de alto por 29 cm de ancho, ubicado en el ingreso principal, con la siguiente leyenda: **"EN ESTE LOCAL ESTÁ PERMITIDO FUMAR: EL HUMO PERJUDICA SERIAMENTE LA SALUD DEL FUMADOR ACTIVO Y PASIVO - LEY 3029"**.

Para los casos en que los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de 18 años, decidan que en su local se permita fumar restringiendo esta permisión únicamente a áreas específicas para tal efecto, deberán cumplir con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Advertir este hecho al ingreso del local mediante la exhibición de un letrero de al menos 21 cm de alto por 29 cm de ancho color blanco con letras negras, tipo de letra Arial, ubicado en el ingreso principal, con la siguiente leyenda: **"ESTE LOCAL CUENTA CON AMBIENTES SEPARADOS EN LOS QUE SE PERMITE FUMAR"**.
- b) Que los ambientes se encuentren debidamente identificados y definidos, debiendo estar apartados físicamente del resto de las dependencias.
- c) No ser zonas de paso obligado para la población no fumadora.
- d) Que se encuentren bien ventilados o a cielo abierto y que cuenten con extractores de aire.

Aún en los casos en que la tolerancia al fumador establecida en el Artículo 4. del D.S. 29376 sea ejercida de manera general en todo el local, estará prohibido fumar en las áreas de preparación de alimentos/

**Artículo 7. (CONTROL).**- Para fines de control sobre la prohibición de fumar en medios de transporte público, el piloto, maquinista o conductor y personal de apoyo serán responsables del cumplimiento y control junto a los usuarios y el OOT (Organismo Operativo de Transito). En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

### CAPÍTULO III

#### ADVERTENCIAS DE SALUD

**Artículo 8. (ADVERTENCIAS).**- Las frases de advertencia a que se refiere artículo 5. numeral III del D.S. 29376, serán impresas en un espacio, incluido el marco, que ocupe el 50% de ambas caras principales expuestas de las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas, cubriendo en cada caso la mitad inferior de cada cara, en fondo blanco con letras negras tipo Arial, conforme a las especificaciones técnicas que se precisan en el Anexo adjunto denominado "Normativa gráfica para el uso de las advertencias en envases y publicidad de cigarrillos y otros productos del tabaco".

**Artículo 9. (VIGENCIA).**- En aplicación del artículo 5 numeral VIII del D.S. 29376, las advertencias indicadas en el numeral III del mismo artículo serán incluidas en la forma descrita en el artículo 8. del presente Reglamento, a partir del 13 de diciembre de 2009 sin necesidad de comunicación previa sobre los textos de las mismas. Los importadores y fabricantes de productos de tabaco, a partir de ese momento estarán obligados a incluir las citadas leyendas de advertencia y las que en el futuro disponga el Ministerio de Salud y Deportes.

**Artículo 10. (CAMBIOS).**- El Ministerio de Salud y Deportes, mediante Resolución Ministerial aprobará las leyendas de advertencia y pictogramas a ser aplicables, y comunicará las mismas a los productores e importadores de productos de tabaco, mediante su publicación y sus anexos en un medio de prensa de circulación nacional, además de notificar a las industrias nacionales e importadores con una copia magnética de los diseños gráficos.

A partir de la fecha de publicación, los productores e importadores de productos de tabaco contarán con un plazo de 180 días para la adecuación de los envases de sus productos, fecha a partir de la cual no podrán someterse a despacho aduanero productos de tabaco que no contengan las nuevas leyendas de advertencia y pictogramas aprobados. Asimismo, transcurridos los 180 días de la publicación de la Resolución Mi-

nisterial, las industrias nacionales no podrán producir productos en envases que no cuenten con las nuevas leyendas de advertencia y pictogramas.

**Artículo 11. (PICTOGRAMAS).**- Una vez que se instruya la impresión de pictogramas, los diseños gráficos de los mismos serán distribuidos entre los fabricantes e importadores de productos de tabaco con al menos 180 días de anticipación a su vigencia, y serán impresos en el espacio 50% inferior de la cara posterior de las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas, en reemplazo de una de las leyendas de advertencia, respetando el color de fondo y proporciones del diseño distribuido por el Ministerio de Salud y Deportes.

**Artículo 12. (ROTACIÓN).**- Los importadores y fabricantes de productos de tabaco, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial de aprobación, harán uso de las leyendas de advertencia y pictogramas señalados en el artículo 5. párrafo III del D.S. 29376, así como de las que en el futuro disponga el Ministerio de Salud y Deportes, en forma rotativa y concurrente; es decir, incluirán todas las advertencias simultáneamente en proporciones similares tanto en cada lote de importación como en la producción nacional.

**Artículo 13. (OTRAS ADVERTENCIAS).**- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5. párrafo VII del D.S. 29376, se incluirá en una cara lateral, con tipo de letra Arial y en proporción adecuada al tamaño de la cajetilla y al espacio a ser utilizado, la frase: **“El humo de cada cigarrillo que fumas contiene, entre otros tóxicos, alquitrán, que provoca cáncer; nicotina, producto que te hace adicto; monóxido de carbono, gas tóxico igual al que sale de los tubos de escape; arsénico, químico utilizado como veneno de ratas”**, en el 50% de espacio restante de la misma cara se incluirá la advertencia **“VENTA PROHIBIDA A MENORES”**.

**Artículo 14. (DESCRIPCIONES ENGAÑOSAS).**- A los fines de evitar que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocióne un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, se prohíbe la inclusión o impresión en las cajetillas o empaques de los productos de tabaco, de menciones directas o indirectas de la cantidad de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otras emisiones. Asimismo no podrán utilizarse dichas cifras como parte de una marca.

No podrán venderse productos de tabaco que afirmen:

- a) Presentar un menor riesgo para la salud o ser menos nocivos que otros productos elaborados con tabaco.
- b) Reducir o eliminar los niveles de uno o más componentes nocivos del humo.
- c) No contener aditivos, ser totalmente naturales u orgánicos.

Queda prohibida la utilización de las siguientes frases: Light, suave, orgánico, natural u otras que aludan a supuestas propiedades que hagan menos nocivo su consumo.

Será facultad del Ministerio de Salud y Deportes, evaluar en base a datos científicos, nuevos productos de tabaco y en su caso, exceptuarlos dentro de los alcances del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

#### COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 15. (PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).**- La comercialización de productos de tabaco se encuentra sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a) La venta directa de productos a menos de cien (100) metros de distancia de cualquier establecimiento dedicado a la salud y/o a la educación escolarizada primaria y secundaria.
- b) La venta de productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años.
- c) La venta de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez (10) unidades.
- d) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco.
- e) La promoción, o distribución de juguetes y golosinas que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- f) El ingreso a territorio aduanero nacional de juguetes y golosinas que tengan forma o hagan alusión a productos de tabaco.

**Artículo 16. (AUTOSERVICIOS).**- En supermercados u otros establecimientos similares, será responsabilidad del cajero o vendedor verificar que los compradores de productos de tabaco tengan 18 años de edad como mínimo. Los empleadores serán responsables por las infracciones que al respecto cometan sus empleados, salvo en el caso que exista previsión expresa en el reglamento laboral del establecimiento.

**Artículo 17. (DISTANCIA).**- A efectos de la prohibición de venta de productos de tabaco a una distancia menor a los 100 metros de establecimientos de salud o educación, la distancia deberá ser determinada por el acceso más corto desde la puerta de ingreso y/o salida del público y/o alumnos de estos establecimientos al punto específico de venta de los productos de tabaco, inclusive si los mismos se encuentran al interior de espacios comerciales o en determinadas cajas registradoras.

**Artículo 18. (CIGARRILLOS SUELTOS).**- La prohibición del artículo 15. inciso c) del presente Reglamento, alcanza a la comercialización de cigarrillos sueltos, así como a cualquier presentación de cigarrillos cuyo contenido sea menor a 10 unidades.

**Artículo 19. (PRUEBAS).**- La disposición del artículo 15. inciso d) del presente Reglamento, no alcanza a la entrega gratuita de muestras de cigarrillos a individuos mayores de 18 años que voluntariamente hayan aceptado participar en pruebas de sabor de cigarrillos.

## CAPÍTULO V

### PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

**Artículo 20. (PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO).**- Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de tabaco, en forma directa o indirecta en radio, televisión, prensa, vallas y en cualquier otro medio externo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del D.S. 29376 y conforme a la presente reglamentación.

La publicación de precios no debe incluir logomarcas.

**Artículo 21. (PUNTOS DE VENTA).**- De conformidad a lo señalado por el artículo 13 parágrafo II del D.S. 29376, se encuentra permitida la publicidad de productos de tabaco al interior de puntos de venta, estando la misma sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Exhibir una de las leyendas de advertencia establecidas en el parágrafo III del Art. 5° del D.S. 29376 en 10% de la superficie útil o tiempo de exposición del elemento publicitario, en la parte inferior o lateral derecha, con letras negras y fondo blanco, tipo Arial y guardando proporción con el área asignada a la misma.
- b) En caso de tratarse de exhibidores de producto en punto de venta, la advertencia de salud deberá estar seguida de la frase "venta prohibida a menores de 18 años" dentro de la misma área destinada a la leyenda de advertencia señalada en el párrafo anterior.
- c) No podrá incluirse en la publicidad de los productos de tabaco indicaciones que promocionen un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones; se prohíbe la inclusión o impresión en los elementos publicitarios, de menciones directas o indirectas de la can-

- tividad de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otras emisiones. Asimismo no podrá utilizarse dichas cifras como parte de una marca.
- d) No podrán publicitarse productos de tabaco que afirmen: presentar un menor riesgo para la salud o ser menos nocivos que otros productos elaborados con tabaco; reducir o eliminar los niveles de uno o más componentes nocivos del humo; reducir o eliminar la exposición del consumidor a uno o más componentes nocivos del humo; no contener aditivos, ser totalmente naturales u orgánicos.

Queda prohibida la utilización de las siguientes frases en cualquier elemento publicitario: Light, suave, orgánico, natural u otras que hagan alusión a la salud.

**Artículo 22. (PUBLICIDAD EN INTERIORES).** A efectos de lo dispuesto por el párrafo II del Art. 13° del D.S. 29376, los responsables de los puntos de venta se asegurarán que la publicidad al interior se encontrará dentro del perímetro del local, y orientada hacia el interior en el caso de ventanas, vitrinas y/o puertas.

**Artículo 23. (PUBLICIDAD EN ANAQUELES Y OTROS).** A efectos de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 13° del D.S. 29376, en el que se prohíbe la exposición de productos del tabaco visible al exterior, en anaqueles, quioscos y todo tipo de venta callejera, se entiende por dicha exposición al pintado de anaqueles con logotipos o rótulos comerciales, así como la exhibición de logos o marcas de productos de tabaco, o el colocado de exhibidores de productos de tabaco al exterior de anaqueles o quioscos.

**Artículo 24. (PUBLICIDAD DIRIGIDA).**- Los fumadores mayores de 18 años, podrán participar en campañas y recibir publicidad consentida de productos de tabaco, a través de material inserto dentro de las cajetillas u otros envases de productos de tabaco o mediante internet, correo electrónico, telefonía, mensajes SMS u otros, siempre que los medios empleados aseguren razonablemente que los destinatarios son mayores de 18 años y, además, sean fumadores.

## CAPÍTULO VI

### EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

**Artículo 25. (ACTIVIDADES).**- Los Gobiernos Municipales, los directores de centros de educación, primaria y secundaria, de educación regular, alternativa, en coordinación con el plantel docente y las asociaciones de padres de familia, y la comunidad, formularán un plan anual de actividades relacionadas a la difusión de los daños que causa el tabaco y la prevención de su consumo, como también los centros de formación superior (institutos superiores, universidades y otros lugares de ambiente educativo).

**Artículo 26. (CONTENIDO CURRICULAR).**- Se incorporará el tema "Prevención y sensibilización en el uso de drogas" en el nuevo Currículo (en actual construcción) como parte del Eje Articulador de Salud y del Eje Articulador Valores Sociocomunitarios.

**Artículo 27. (EDUCACION CONTINUA).**- En la programación anual de actividades educativas y/o culturales, las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco;
- e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos(as);
- g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

## CAPÍTULO VII

### INFORMACION

**Artículo 28. (INFORMACIÓN).**- En aplicación del artículo 8° del D.S. 29376, toda compañía tabacalera así como los importadores de tabaco, deberán presentar anualmente dos listas que contengan:

1. Lista de todos los ingredientes utilizados en la fabricación de productos de tabaco, objeto de importación y/o producción y venta local, con indicación del máximo utilizado.

2. Determinación por marca, de niveles en el flujo principal de humo de los siguientes componentes: Alquitrán (ISO 4387), Nicotina (ISO 10315) y Monóxido de Carbono (ISO 8454), obtenidos bajo procesos de medición ISO y respaldados por informes de un laboratorio certificado bajo norma ISO 17025 y obtenidos de mediciones periódicas con una frecuencia no menor a la semestral. La exactitud de los indicadores se establecerá conforme a la norma ISO 8243.

## CAPÍTULO VIII

### SISTEMAS DE CONTROL POR MARCADO

**Artículo 29. (SISTEMAS).**- Conforme lo dispuesto por el párrafo III del Art. 23° del D.S. 29376, a efectos de la adopción de un sistema de control de marcado de productos del tabaco para los fabricantes e importadores de los mismos, se dispone que los envases y el embalaje de los productos de tabaco sea marcado de modo tal que permita: determinar si el producto es genuino o falsificado, el seguimiento o rastreo del producto genuino, su monitoreo y el control del volumen de producción.

La presente disposición no obliga a los fabricantes o importadores a la adopción de medidas que no sean comercialmente razonables, sin embargo de ello, mediante Resolución de la Administración Tributaria, el costo de los contadores u otros aparatos de medición de la producción podrá ser financiado por los contribuyentes conforme a lo establecido por el Art. 10° del D.S. 24053.

Este sistema, una vez consensuado entre la industria, los importadores y las entidades fiscales y de control, entrará en vigencia y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar un identificador visible o un conjunto de identificadores visibles consistente en códigos alfanuméricos seguros a las cajetillas y paquetes de cigarrillos o cualquier otro envase primario y secundario de otros productos de tabaco, de forma tal que se identifique: fecha de fabricación, el lugar y la máquina de fabricación, y el país o territorio aduanero destino de venta.
- b) Aplicar un identificador visible o un conjunto de identificadores visibles consistentes en código de barras a las jabs de cigarrillos o los embalajes de otros productos de tabaco.
- c) Que la generación del identificador o del conjunto de identificadores sea seguro, con el objeto de proteger contra la falsificación, imitación o reproducción no autorizada de dichos identificadores.

**CAPITULO IX****RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 30. (SANCIONES).**- La inobservancia a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado con:

- a) Apercibimiento formal.
- b) El incumplimiento a lo normado en los capítulos V y VI del presente Reglamento, será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre cincuenta (50) a un mil (1.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's).
- c) El incumplimiento a lo normado en los capítulos II, III y IV del presente Reglamento será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre cincuenta (50) a mil (1.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's); En caso de reincidencia dicha multa alcanzará un valor de tres mil (3.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's).
- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por este reglamento.
- e) El incumplimiento reincidente a lo normado en el capítulo IV del presente Reglamento, podrá ser sancionado con la clausura temporal del local comercial donde se cometan las infracciones.

Los montos, producto de las multas, serán depositados por los infractores en la cuenta que habilite el Ministerio de Salud y Deportes, para la prevención del Tabaquismo y la Recuperación de las personas dependientes del tabaco, así como los fines establecidos en el presente Reglamento.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 31.** Las sanciones establecidas en los incisos b) c), d) y e) del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

**ARTÍCULO 32.** Las sanciones que se establecen por el presente Reglamento serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales o locales que hayan adherido a la presente norma, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

**ARTÍCULO 33.** Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los procedimientos administrativos vigentes en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO X

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 34.** Las disposiciones del presente Reglamento se cumplirán y se harán cumplir por las autoridades dependientes de los Ministerios de Salud y Deportes, Educación y Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con los Gobiernos Departamentales, Municipales, Policía Nacional y la Aduana Nacional, en todo el territorio nacional en el ámbito de sus competencias.

Dichas reparticiones inspeccionarán de oficio o a instancia de parte los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento, a objeto de comprobar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el mismo.

**ARTÍCULO 35.** Para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, los Ministerios de Salud y Deportes y de Educación desarrollarán programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo, e instrumentarán juntamente con los gobiernos municipales, actividades para su ejecución. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas coordinará con la Administración Tributaria, las medidas relativas a los sistemas de control y marcado.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 36.** Las actividades de control previstas en este Reglamento se financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producto de las multas establecidas;
- b) Las partidas presupuestarias que a esos fines se asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Las disposiciones de los Capítulos II y IV del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de los 60 días de publicado el mismo.

**SEGUNDA.-** En tanto entren en vigencia las disposiciones del artículo 5. del D.S. 29376, referidas a las advertencias de salud en las cajetillas de cigarrillos o los envases de los productos de tabaco, permanecerán en vigencia las advertencias de salud establecidas en el D. S. 27053.

**TERCERA.-** A efectos de la aplicación del artículo 8. del D.S. 29376 en cuanto a la medición de Arsénico, este dato será incorporado a la lista 2. a que hace referencia el artículo 28. del presente Reglamento una vez que exista un método ISO a efectos de su medición.

**CUARTA.-** La aplicación de las advertencias de salud dispuestas por el artículo 5. del D.S. 29376, regirá en las cajetillas y paquetes de cigarrillos a partir de la fecha dispuesta en la citada disposición; sin embargo, su uso obligatorio en elementos publicitarios, regirá a partir de los 180 días de la publicación del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del presente Reglamento.

**QUINTA.-** Adoptada una Norma Técnica Nacional o una Especificación Técnica Disponible Nacional para productos de tabaco por el IBNORCA, ésta será de aplicación obligatoria para los fabricantes e importadores de productos del tabaco a partir del 12 de Diciembre de 2009. Hasta dicha fecha, no será exigible la presentación de certificación ISO 9000 para la importación de dichos productos, entendiéndose por tales a los definidos en el Art. 2º del mencionado D.S. 29376, y no al tabaco importado como materia prima para la industria nacional.

**SEXTA.-** Los establecimientos de salud, educación escolarizada primaria y secundaria, alternativa y especial, libres del humo del tabaco deben identificarse con letreros acrílicos, que tendrán un tamaño mínimo de 60 cm. de alto por 40 cm de ancho y la letra de la Leyenda principal será de 80 a 100 puntos en mayúscula, serán de alto brillo con el logo de "Ambientes Libres del Humo del Tabaco" y con el siguiente texto: "De acuerdo al Reglamento a la Ley 3029 No se permite fumar en este establecimiento. Insinuamos a nuestros distinguidos y apreciados visitantes compartir esta decisión".

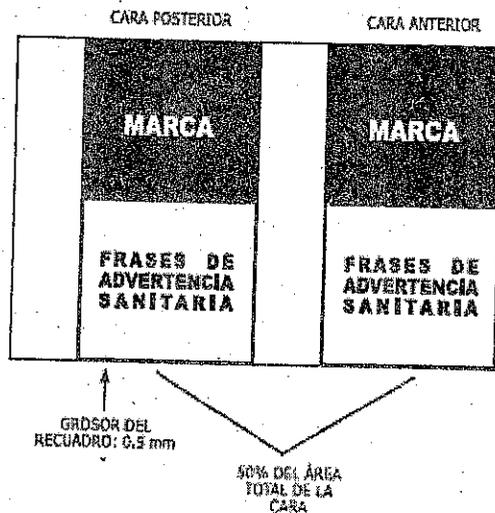
# NORMATIVA GRÁFICA PARA EL USO DE LAS ADVERTENCIAS EN ENVASES Y PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS DEL TABACO

Anexo al Reglamento Específico para la Administración de la Ley 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco (REAT)

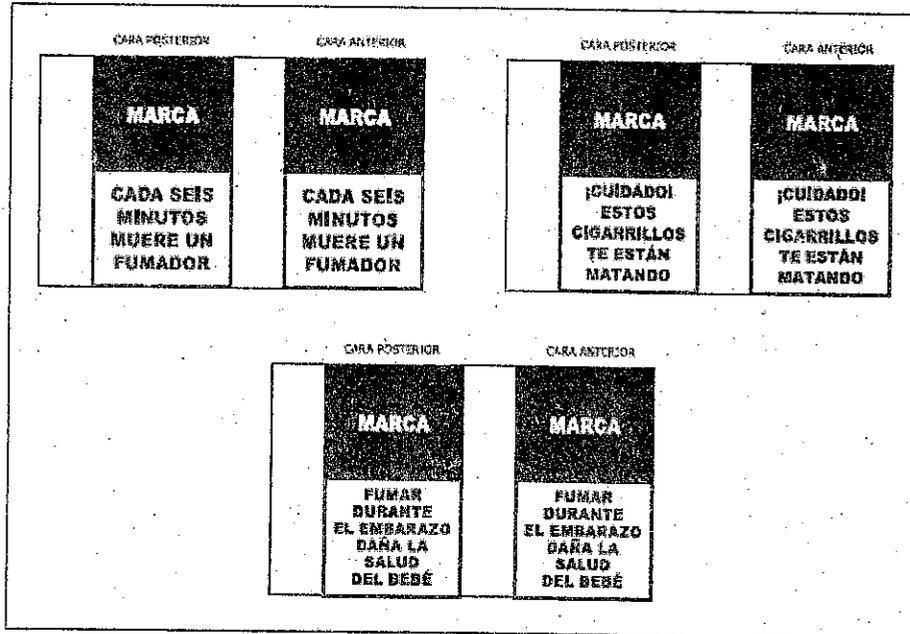
Documento elaborado por:  
Roberto Flores  
Encargado de Adicciones  
Ministerio de Salud y Deportes

## 1. APLICACIÓN DE ADVERTENCIAS SANITARIAS EN CAJETILLAS DE 20 CIGARRILLOS

Las advertencias sanitarias deben aplicarse en ambas caras de la cajetilla, en la parte inferior y ocupar el 50% de la cara, incluido el recuadro. Estas advertencias, deben ser aplicadas con letra negra en un fondo blanco.

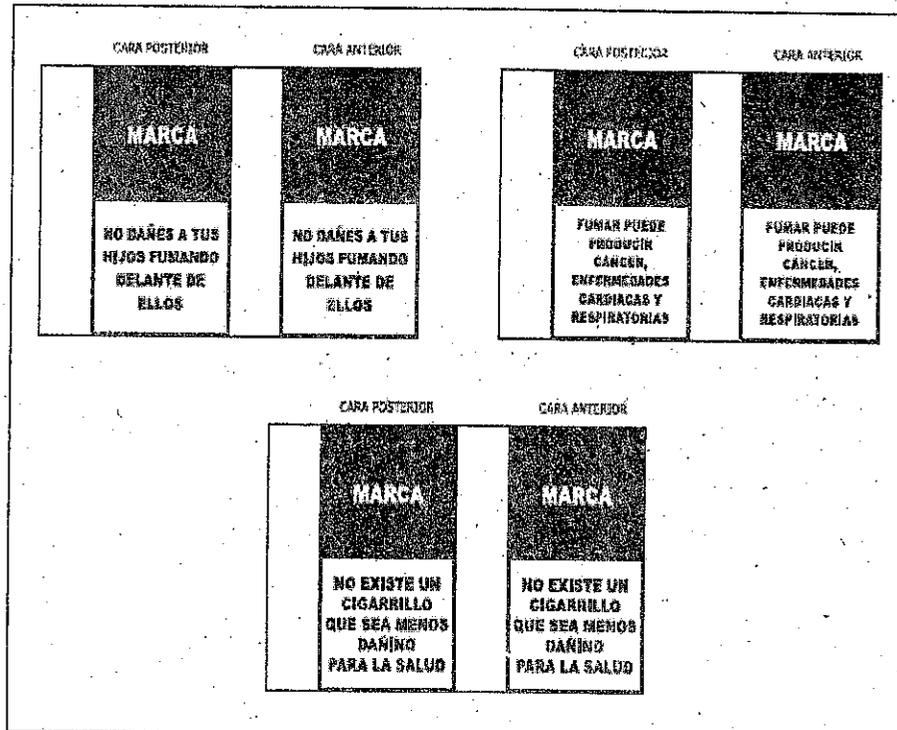


1.1. Ejemplo de aplicación de advertencias sanitarias en cajetillas de 20 cigarrillos



3

1.1. Ejemplo de aplicación de advertencias sanitarias en cajetillas de 20 cigarrillos (Continuación)



4

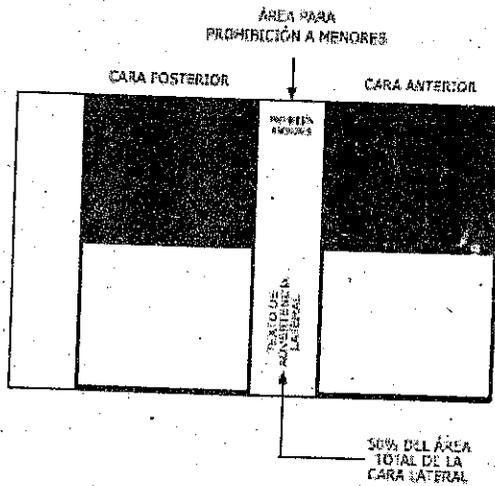
1.2. Tipografía aplicada en advertencias sanitarias en cajetillas de 20 cigarrillos

FRASES	SEÑALIZACION	FRASES	SEÑALIZACION
<b>¡CUIDADO! ESTOS CIGARRILLOS TE ESTÁN MATANDO</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4	<b>FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DEL BEBÉ</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4
<b>CADA SEIS MINUTOS MUERE UN FUMADOR</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4	<b>FUMAR PUEDE PRODUCIR CÁNCER, ENFERMEDADES CARDÍACAS Y RESPIRATORIAS</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4
<b>NO DAÑES A TUS HIJOS FUMANDO DELANTE DE ELLOS</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4	<b>NO EXISTE UN CIGARRILLO QUE SEA MENOS DAÑINO PARA LA SALUD</b>	FRASE EN COLUMNA 17 ENTRADA 17 CONTRASTE 4

5

2. APLICACIÓN DE OTRAS ADVERTENCIAS EN LATERAL DE CAJETILLAS DE 20 CIGARRILLOS

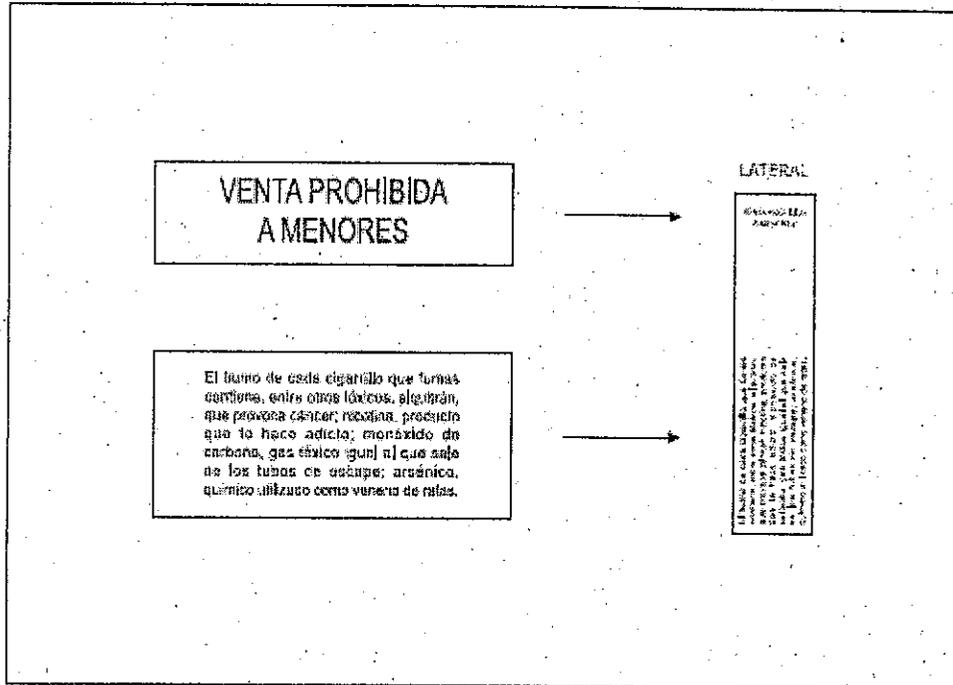
La Advertencia Lateral debe aplicarse en el 50% del área total de la cara lateral, graficada a continuación, en tamaño de letra suficientemente visible y color(es) contrastante(s) con el(los) diseño(s) de la cajetilla.  
La Prohibición a menores debe aplicarse en el mismo lateral, en tamaño de letra suficientemente visible y color(es) contrastante(s) con el(los) diseño(s) de la cajetilla.



El espacio de la cara lateral destinado a Otras Advertencias, que no sea utilizado por la Advertencia Lateral o la Prohibición a Menores, podrá ser usado para insertar otros requisitos legales.

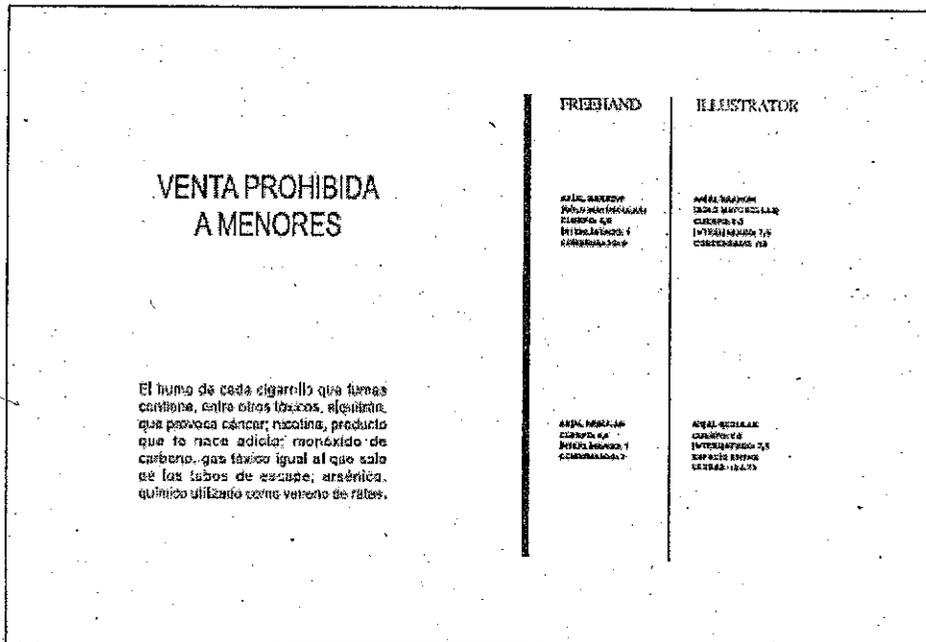
6

### 2.1. Ejemplo de aplicación de otras advertencias en lateral de cajetillas de 20 cigarrillos



7

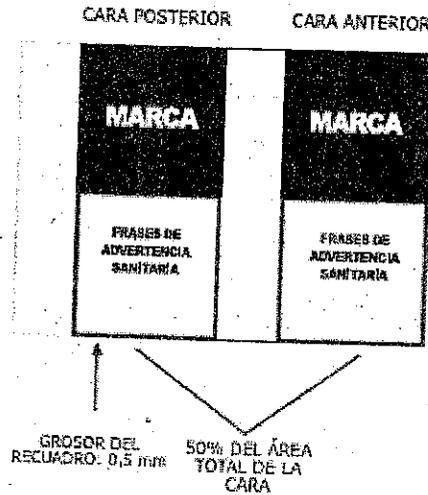
### 2.2. Tipografía aplicada en lateral en cajetillas de 20 cigarrillos



8

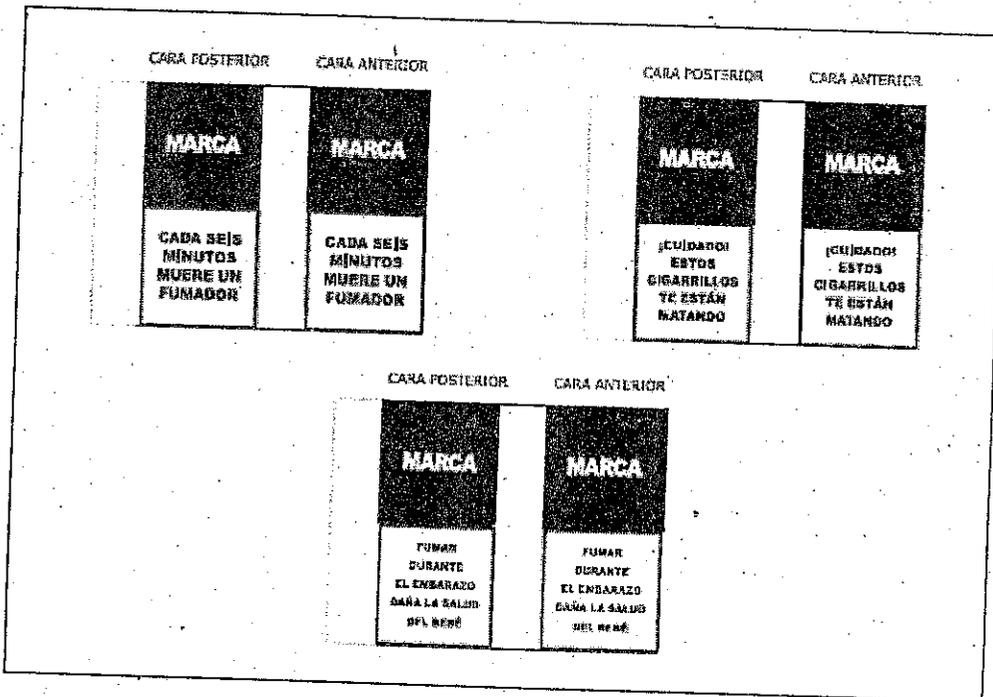
### 3. APLICACIÓN DE ADVERTENCIAS SANITARIAS EN CAJETILLAS DE 10 CIGARRILLOS

Las advertencias sanitarias deben aplicarse en ambas caras de la cajetilla, en la parte inferior y ocupar el 50% de la cara, incluido el recuadro. Estas advertencias, deben ser aplicadas con letra negra en un fondo blanco.



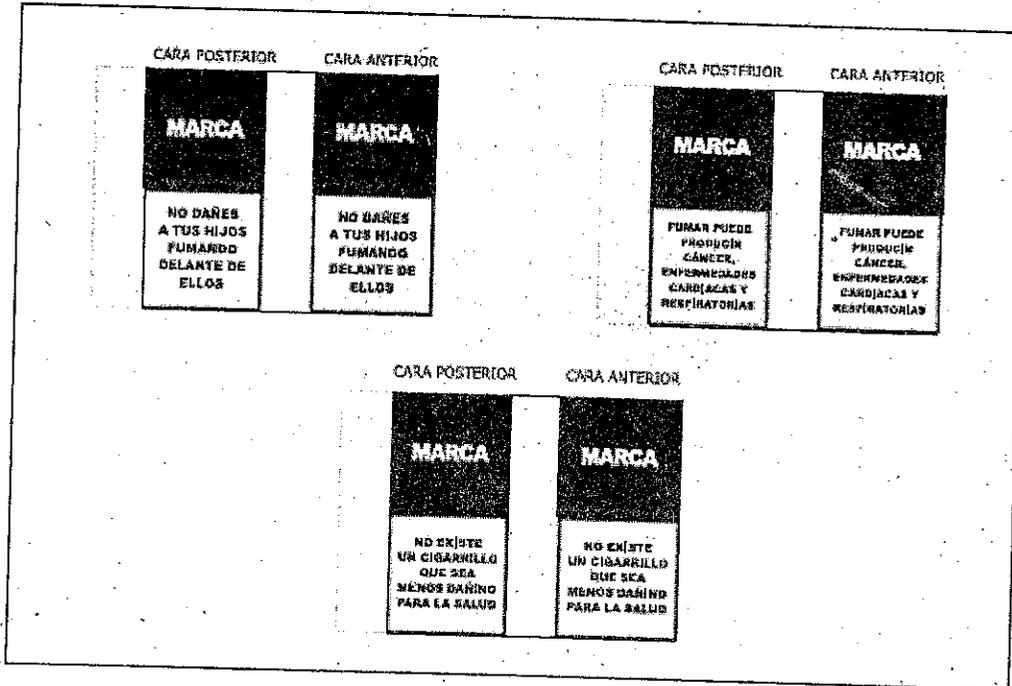
9

#### 3.1. Ejemplo de aplicación de advertencias sanitarias en cajetillas de 10 cigarrillos

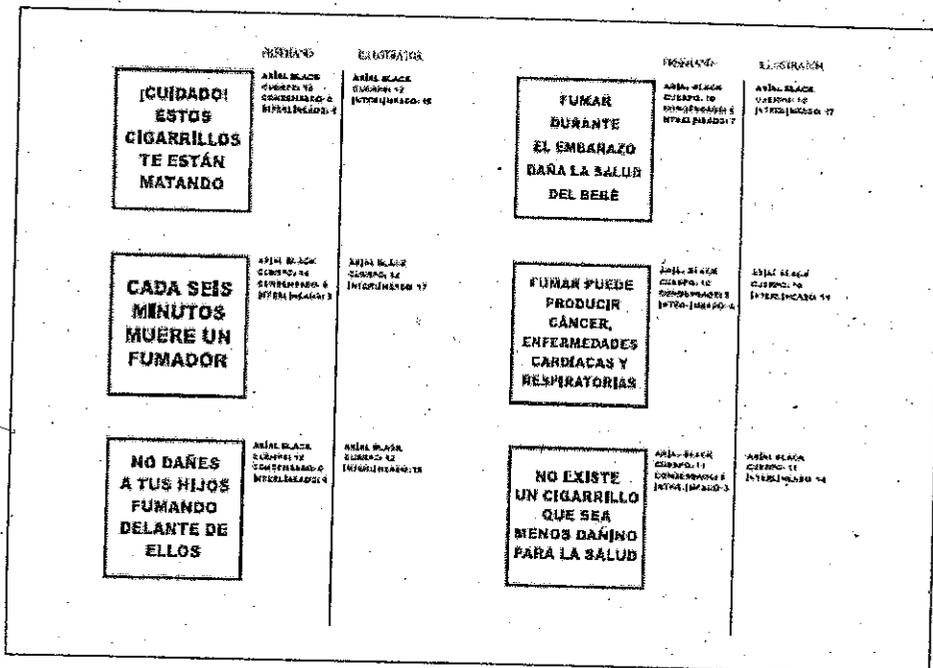


10

3.1. Ejemplo de aplicación de advertencias sanitarias en cajetillas de 10 cigarrillos (Continuación)

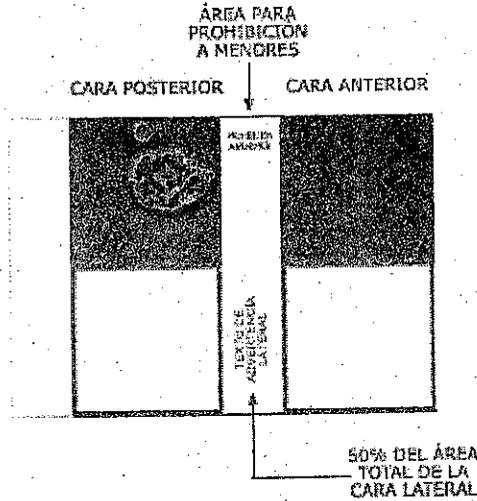


3.2. Tipografía aplicada en advertencias sanitarias en cajetillas de 10 cigarrillos



### 4. APLICACIÓN DE OTRAS ADVERTENCIAS EN LATERAL DE CAJETILLAS DE 10 CIGARRILLOS

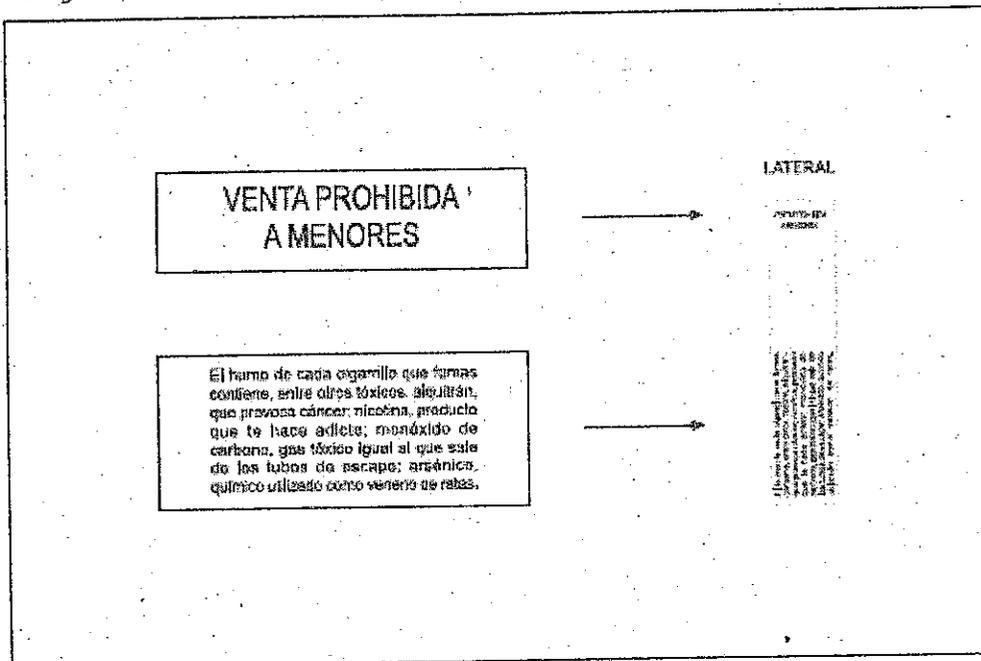
La Advertencia Lateral debe aplicarse en el 50% del área total de la cara lateral, graficada a continuación, en tamaño de letra suficientemente visible y color(es) contrastante(s) con el(los) diseño(s) de la cajetilla. La Prohibición a Menores debe aplicarse en el mismo lateral, en tamaño de letra suficientemente visible y color(es) contrastante(s) con el(los) diseño(s) de la cajetilla.



El espacio de la cara lateral destinado a Otras Advertencias, que no sea utilizado por la Advertencia Lateral o la Prohibición a Menores, podrá ser usado para insertar otros requisitos legales.

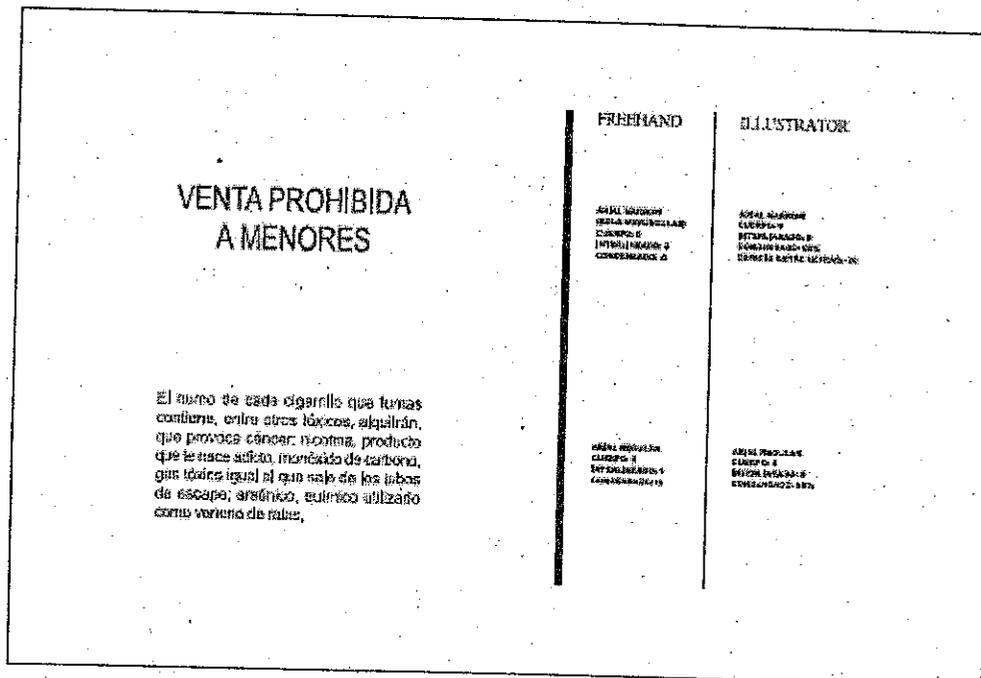
13

#### 4.1. Ejemplo de aplicación de otras advertencias en lateral de cajetillas de 10 cigarrillos



14

## 4.2. Tipografía aplicada en lateral en cajetillas de 10 cigarrillos



15

## 5. PICTOGRAMA



LA FOTOGRAFÍA, INCLUIDO EL RECUADRO, DEBEN OCUPAR EL 50% DEL ÁREA TOTAL DE LA CARA POSTERIOR, DE CADA MARQUILLA.

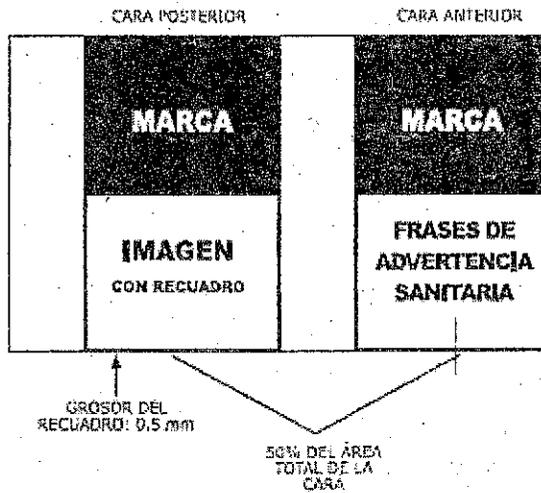
DEBE TENER UN RECUADRO CON UN GROSOR DE 0.5 mm, EL CUAL SERÁ RESPETADO ESTRICTAMENTE COMO SE MUESTRA EN LA NORMATIVA.

EL FORMATO DEL ARCHIVO ENTREGADO A LOS FABRICANTES O IMPORTADORES, DEBE ESTAR EN ALTA RESOLUCIÓN, EN ILLUSTRATOR Y FREEHAND Y DEBE CONTENER ADEMÁS, LAS FOTOGRAFÍAS INCORPORADAS EN PSD (PHOTOSHOP). ESTE ARCHIVO DEBE TENER UNA RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 300 DPI EN CMYK Y LA IMPRESIÓN DEBE REALIZARSE CON UNA RESOLUCIÓN DE AL MENOS 120 DPI.

16

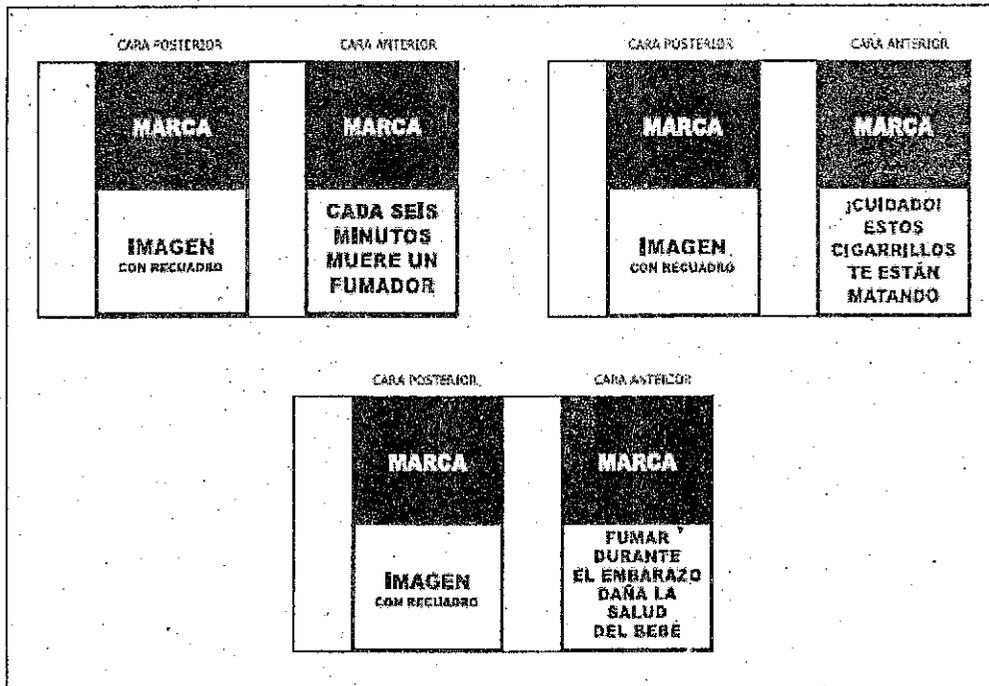
5.1. Aplicación de pictograma en cajetillas de 20 cigarrillos

La advertencia sanitaria debe aplicarse en la cara anterior de la cajetilla, en la parte inferior y ocupar el 50% de la cara, incluido el recuadro. Esta advertencia, debe ser aplicada con letra negra en un fondo blanco.  
 El pictograma debe aplicarse en la cara posterior de la cajetilla, en la parte inferior ocupando el 50% de la cara, incluido el recuadro.



17

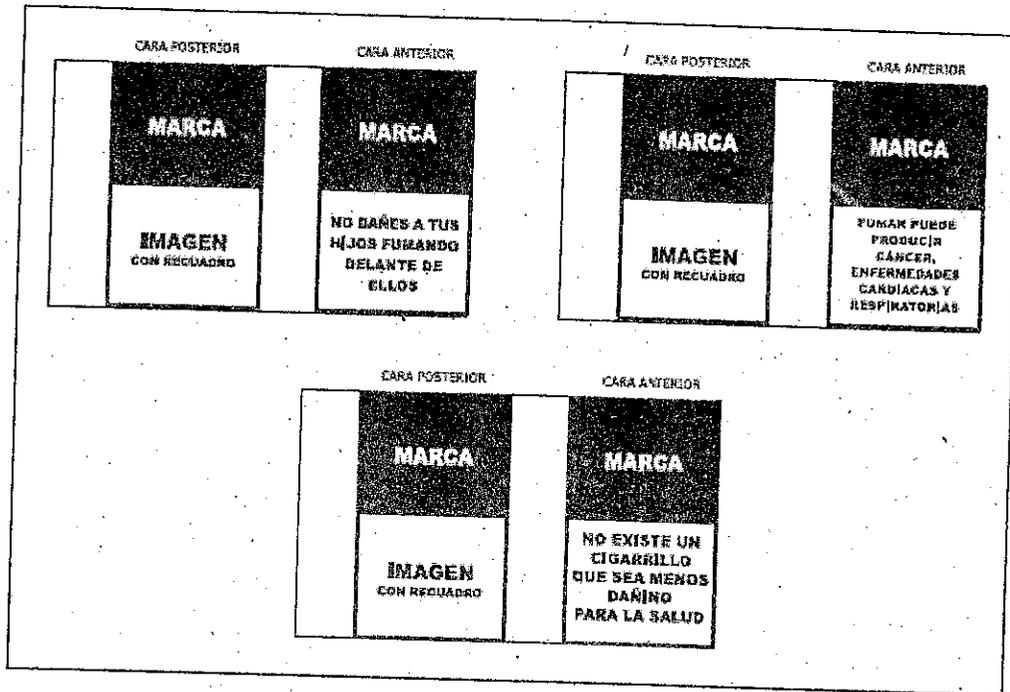
5.2. Ejemplo de aplicación de pictograma en cajetillas de 20 cigarrillos



18

A

5.2. Ejemplo de aplicación de pictograma en cajetillas de 20 cigarrillos (Continuación)

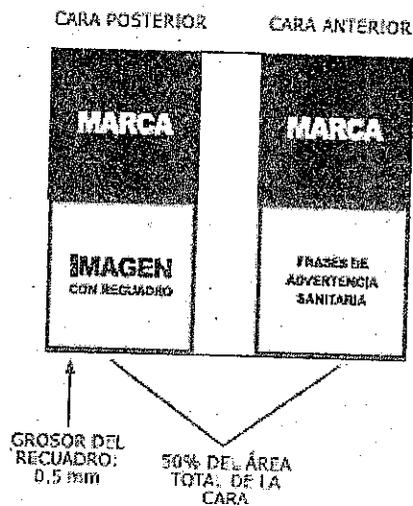


19

5.3. Aplicación de pictograma en cajetillas de 10 cigarrillos

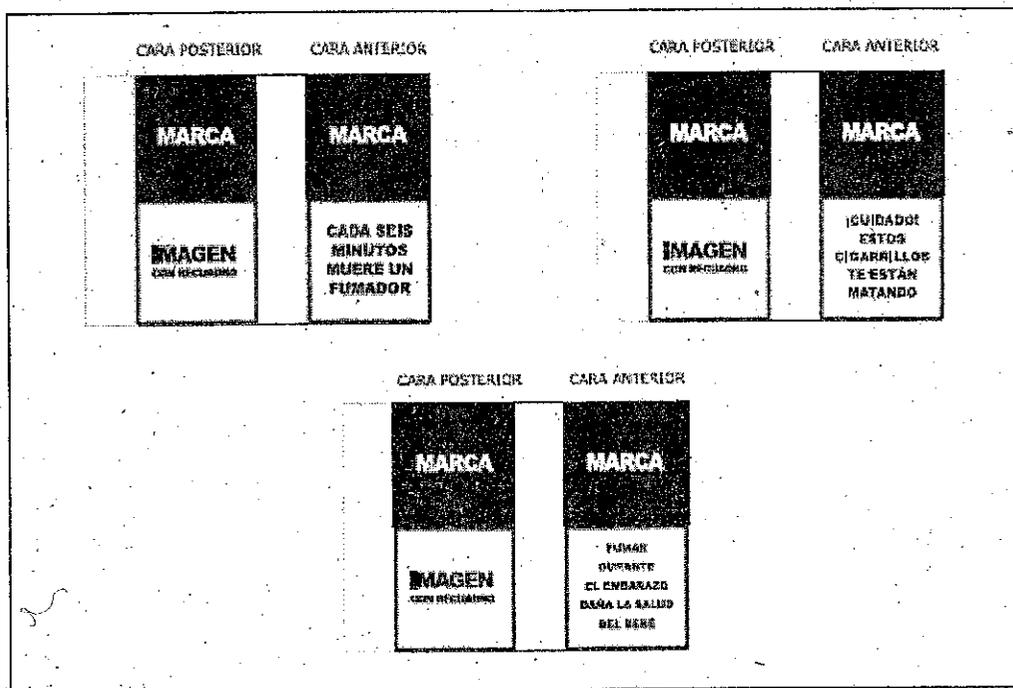
La advertencia sanitaria debe aplicarse en la cara anterior de la cajetilla, en la parte inferior y ocupar el 50% de la cara, incluida el recuadro. Esta advertencia, debe ser aplicada con letra negra en un fondo blanco.

El pictograma debe aplicarse en la cara posterior de la cajetilla, en la parte inferior, ocupando el 50% de la cara, incluido el recuadro.



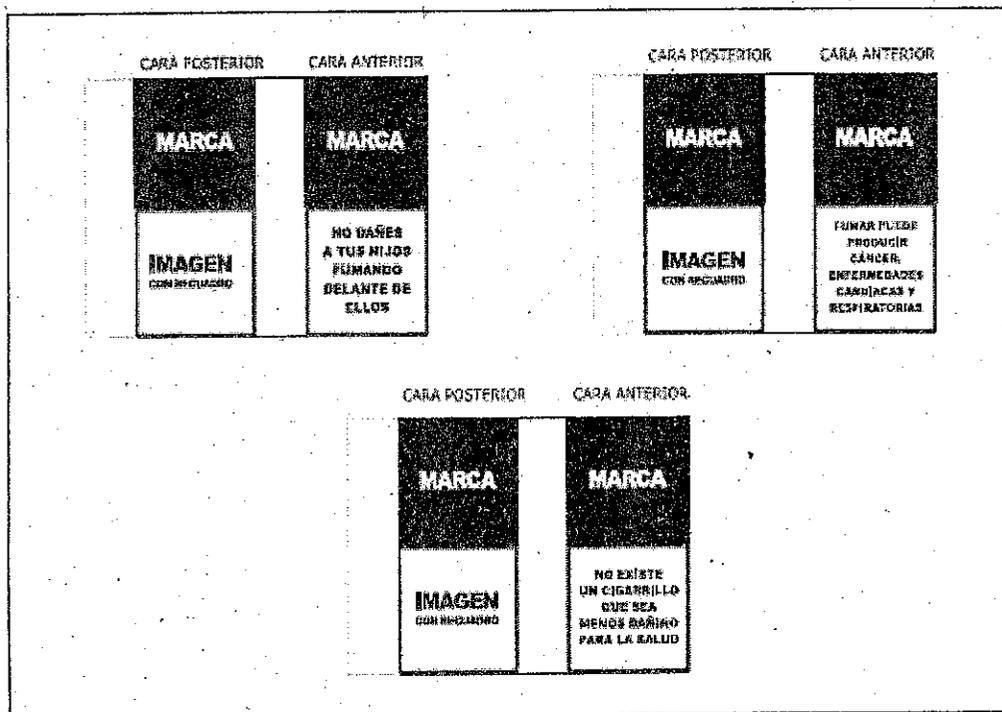
20

5.4. Ejemplo de aplicación de pictograma en cajetillas de 10 cigarrillos



21

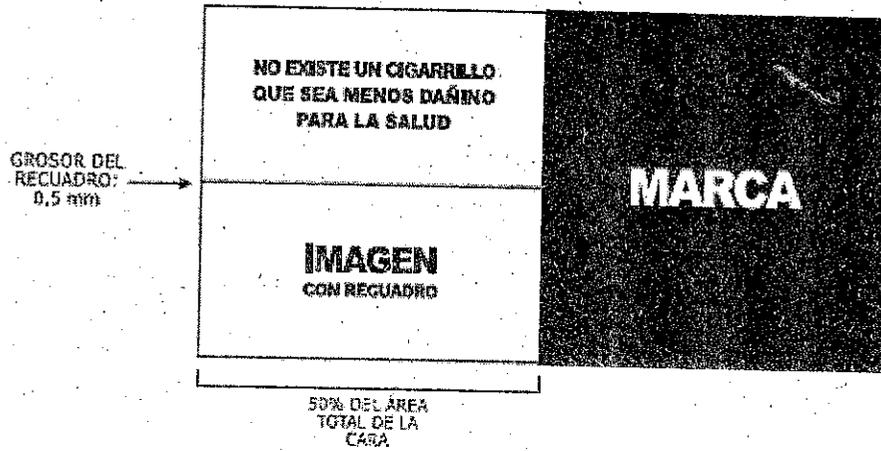
5.4. Ejemplo de aplicación de pictograma en cajetillas de 10 cigarrillos (Continuación)



22

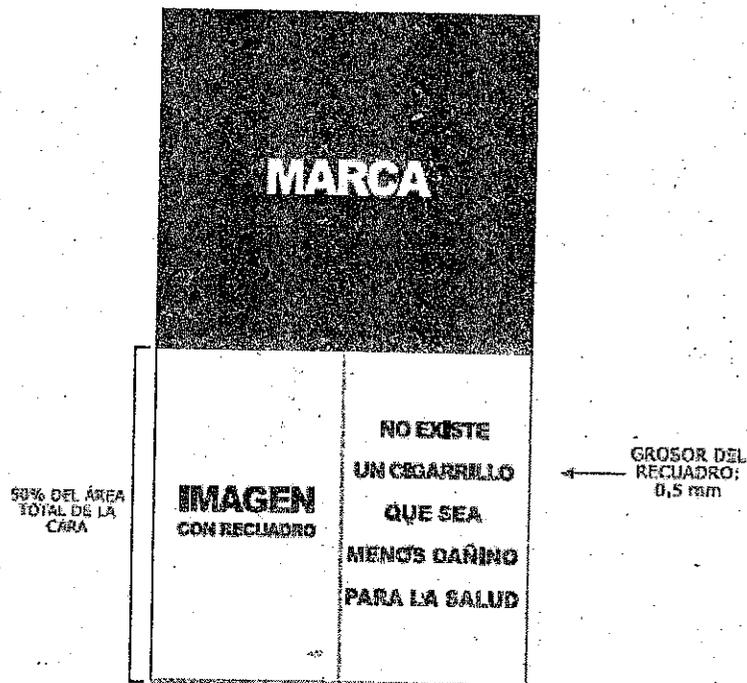
6. APLICACIONES DE ADVERTENCIAS SANITARIAS EN ETIQUETAS DE OTROS PRODUCTOS DE TABACO QUE POSEAN ENVASES CILINDRICOS

6.1. Aplicaciones de advertencias en formato horizontal



23

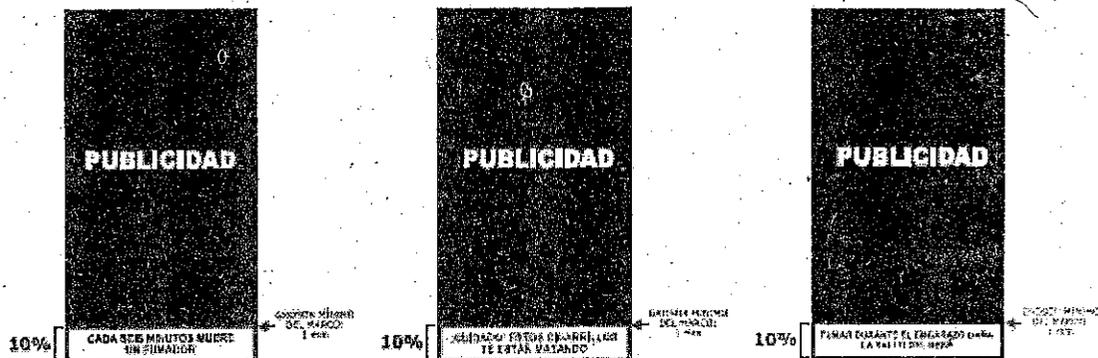
6.2. Aplicaciones de advertencias en formato vertical



24

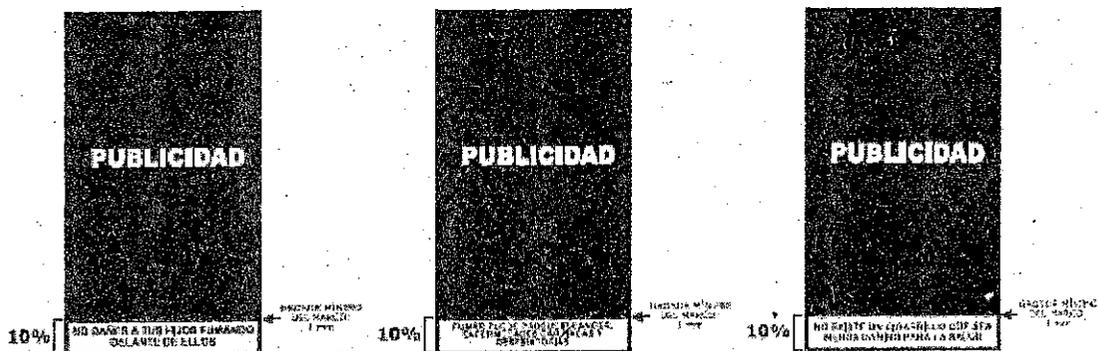
### 7. APLICACIONES EN MATERIAL PUBLICITARIO

#### 7.1. Ejemplo de aplicación en formatos verticales



25

#### 7.1. Ejemplo de aplicación en formatos verticales (Continuación)



26

7.2. Tipografía aplicada en formatos verticales

CADA SEIS MINUTOS MUERE  
UN FUMADOR

¡CUIDADO! ESTOS CIGARRILLOS  
TE ESTÁN MATANDO

FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA  
LA SALUD DEL BEBÉ

NO DAÑES A TUS HIJOS FUMANDO  
DELANTE DE ELLOS

FUMAR PUEDE PRODUCIR CÁNCER,  
ENFERMEDADES CARDIACAS Y  
RESPIRATORIAS

NO EXISTE UN CIGARRILLO QUE SEA  
MENOS DAÑINO PARA LA SALUD

FREEMANO

ARIAL BOLD  
CUERPO\*  
INTERLINEADO\*  
ESPACIADO\*  
CONDENSADO: 0%  
JUSTIFICACIÓN: Centrado

\*El tamaño, interlineado y espaciado de la tipografía, será ajustado de acuerdo a las dimensiones del área, de manera que ocupe al menos 70% del área destinada a la información gráfica.

27

7.3. Ejemplo de aplicación en formatos horizontales

28

7.3. Ejemplo de aplicación en formatos horizontales (Continuación)

29

7.4. Tipografía aplicada en formatos horizontales

<b>CADA SEIS MINUTOS MUERE UN FUMADOR</b>	<b>INJETIAND</b> ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO* ESPACIADO* CONDENSADO: 6 JUSTIFICACIÓN: Centrado
<b>¡CUIDADO! ESTOS CIGARRILLOS TE ESTÁN MATANDO</b>	ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO* ESPACIADO* CONDENSADO: 8N JUSTIFICACIÓN: Centrado
<b>FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DEL BEBÉ</b>	ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO* ESPACIADO* CONDENSADO: 8 JUSTIFICACIÓN: Centrado
<b>NO DAÑES A TUS HIJOS FUMANDO DELANTE DE ELLOS</b>	ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO* ESPACIADO* CONDENSADO: 8 JUSTIFICACIÓN: Centrado
<b>FUMAR PUEDE PRODUCIR CÁNCER, ENFERMEDADES CARDÍACAS Y RESPIRATORIAS</b>	ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO: 60 ESPACIADO* CONDENSADO: 8 JUSTIFICACIÓN: Centrado
<b>NO EXISTE UN CIGARRILLO QUE SEA MENOS DAÑO PARA LA SALUD</b>	ARIAL BOLD CUERPO* INTERLINEADO* ESPACIADO* CONDENSADO: 7 JUSTIFICACIÓN: Centrado

\* El tamaño, el interlineado y el espaciado de la tipografía han sido definidos de acuerdo a las especificaciones del idioma. En los casos que no se indica el tamaño, el peso, el estilo o la justificación, se aplican los estándares de la industria.

30

8. ADVERTENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS

8.1. Advertencia para establecimientos en los que se permite fumar

**EN ESTE LOCAL ESTÁ  
PERMITIDO FUMAR:  
EL HUMO PERJUDICA  
SERIAMENTE LA SALUD  
DEL FUMADOR ACTIVO  
Y PASIVO - LEY 3029**

21 cm.

29 cm.

31

8.2. Tipografía para advertencias de establecimientos en los que se permite fumar

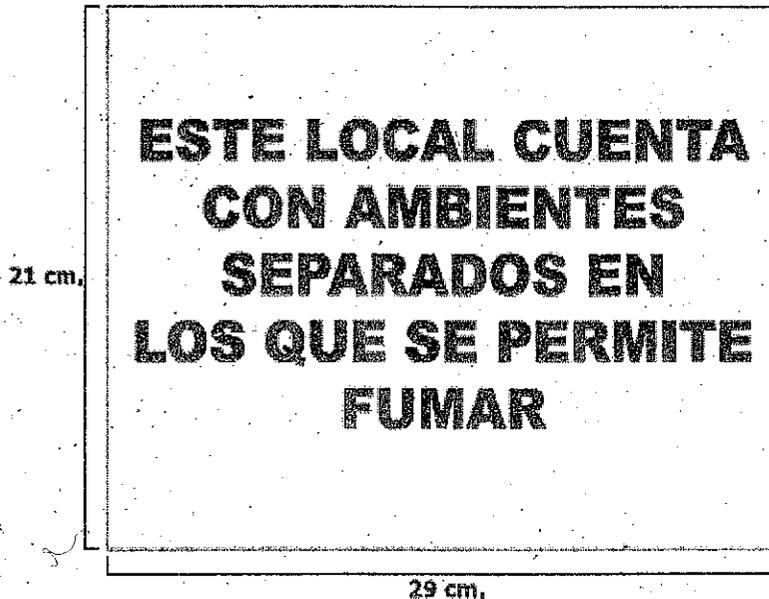
**EN ESTE LOCAL ESTÁ  
PERMITIDO FUMAR:  
EL HUMO PERJUDICA  
SERIAMENTE LA SALUD  
DEL FUMADOR ACTIVO  
Y PASIVO - LEY 3029**

FRETIAND

**ARIAL BLACK  
CUERPO: 55 puntos  
INTERLINEADO: 6 puntos  
ESPACIADO: 0  
CONDENSADO: 0  
JUSTIFICACIÓN: Centrado**

32

8.3. Advertencia para establecimientos que cuentan con área de fumadores



33

8.4. Tipografía para advertencias de establecimientos que cuentan con área de fumadores

**ESTE LOCAL CUENTA  
CON AMBIENTES  
SEPARADOS EN  
LOS QUE SE PERMITE  
FUMAR**

FREEHAND

**ARIAL BLACK  
CUERPO: 63 puntos  
INTERLINEADO: 1.47 puntos  
ESPACIADO: 0  
CONDENSADO: 0  
JUSTIFICACIÓN: Contrado**

34

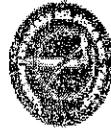
9. ADVERTENCIAS PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS



**DE ACUERDO  
AL REGLAMENTO  
A LA LEY 3029  
NO SE PERMITE  
FUMAR EN ESTE  
ESTABLECIMIENTO.**

60 cm.

**INSINUAMOS A  
NUESTROS  
DISTINGUIDOS Y  
APRECIADOS  
VISITANTES COMPARTIR  
ESTA DECISIÓN.**



40 cm.

35

9.1. Tipografía para advertencias de instituciones públicas

**DE ACUERDO  
AL REGLAMENTO  
A LA LEY 3029  
NO SE PERMITE  
FUMAR EN ESTE  
ESTABLECIMIENTO.**

**INSINUAMOS A  
NUESTROS  
DISTINGUIDOS Y  
APRECIADOS  
VISITANTES COMPARTIR  
ESTA DECISIÓN.**

FREEMAN

ARIAL BLACK  
CUERPO: 80 puntos  
INTERLINEADO: 1 punto  
ESPACIADO: 0  
CONDENSADO: 0  
JUSTIFICACIÓN: Contrado

ARIAL BLACK  
CUERPO: 75 puntos  
INTERLINEADO: 1 punto  
ESPACIADO: 0  
CONDENSADO: 0  
JUSTIFICACIÓN: Contrado

36

Impreso en Talleres de  
Gaceta Oficial de Bolivia  
Dirección:  
Calle MERCADO N° 1121  
Edificio Guerrero Planta Baja

Teléfono: 2147935

VISITE NUESTRA  
PAGINA WEB  
<http://gaceta.presidencia.gov.bo>

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE  
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE  
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS  
ELECTRONICOS O MECANICOS COMO  
FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 10